



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá miércoles 08 de enero de 2014

N°
27449-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 129

(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE PROMUEVE EL ACCESO AL CRÉDITO Y MODERNIZA EL SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS A TRAVÉS DE LA HIPOTECA SOBRE BIEN MUEBLE Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 130

(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PRUDENCIAL PARA LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS Y MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 10 DE 2002, QUE ESTABLECE NORMAS CON RELACIÓN AL SISTEMA DE MICROFINANZAS.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 131

(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE REGULA EL ARBITRAJE COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL EN PANAMÁ Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 132

(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE CREA LA MICROEMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA INCLUSIÓN DEL SECTOR INFORMAL EN LA ECONOMÍA FORMALIZADA.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 1

(De miércoles 8 de enero de 2014)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA FINCA 155045, UBICADA EN VILLA GRECIA, CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

LEY 129
De 31 de diciembre de 2013

Que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley promueve el acceso al crédito mediante la ampliación de las garantías mobiliarias y la simplificación de los trámites de constitución y ejecución de estas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la hipoteca de bien mueble para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y otros mecanismos no previstos en las leyes que regulan la prenda, como la hipoteca de cuentas por cobrar, hipoteca de inventarios y de derechos de propiedad intelectual y cualquier otra cláusula contractual que implique garantía sobre bien mueble que no se encuentre cubierta por la garantía de prenda, los cuales podrán ser establecidos como hipoteca de bien mueble.

Para todos los efectos legales, se entenderá que la diferencia entre la hipoteca de bien mueble y la prenda implica que en la hipoteca de bien mueble no hay desplazamiento en cuanto a la tenencia del bien que sirve de garantía, mientras que, como lo establece la ley, en la prenda, la tenencia del bien dado en garantía debe mantenerla el acreedor o un tercero designado por las partes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acreedor garantizado.* El acreedor de la obligación del deudor, en cuyo favor se constituye la hipoteca.
2. *Bien mueble.* El bien mueble corporal o incorporeal, según la definición del Código Civil, o derechos sobre los cuales se constituye hipoteca.
3. *Bien mueble atribuible.* Aquel que se pueda identificar como proveniente del bien originalmente gravado, como los frutos, nuevos bienes, incluyendo, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución del bien o los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. También incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían al bien o los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.
4. *Contrato de hipoteca de bien mueble.* Acuerdo de voluntades mediante el cual se constituye el derecho real de hipoteca sobre un bien o bienes muebles.



5. *Derechos de autor.* Los establecidos por la Ley 64 de 2012.
6. *Derechos de propiedad industrial.* Los establecidos por la Ley 35 de 1996.
7. *Deudor.* Persona a la que corresponde cumplir una obligación garantizada.
8. *Deudor cedido.* Deudor de una cuenta por cobrar que ha sido dada en hipoteca de bien mueble por el acreedor de dicha cuenta por cobrar.
9. *Formulario de cancelación.* Aquel en el que constan, para efectos de su inscripción, la cancelación de la hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe la cancelación de hipoteca de bien mueble en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.
10. *Formulario de ejecución.* Aquel en el que consta, para efectos de su anotación en el Registro o Registro correspondiente, el inicio por parte del acreedor del proceso de ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble en los casos en que así se proceda según esta Ley.
11. *Formulario de inscripción.* Aquel en el que constan, para efectos de su inscripción, la hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe dicha hipoteca de bien mueble en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.
12. *Formulario de modificación.* Aquel en el que constan, para efectos de su inscripción, la modificación a una hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe dicha modificación en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.
13. *Garante.* El propietario del bien o bienes o el titular de los derechos sobre los que se constituye la hipoteca.
14. *Hipoteca de bien mueble.* Derecho real que grava un bien o bienes muebles o derecho.
15. *Hipoteca de bien mueble de adquisición.* Garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un proveedor, o el arrendador de un arrendamiento financiero, que financie la adquisición por parte del deudor de un bien o bienes muebles corporales sobre los cuales se constituye la hipoteca.
16. *Hipoteca de bien mueble sobre créditos con recurso.* Hipoteca de bien mueble en la cual se garantiza la solvencia del deudor cedido.
17. *Hipoteca de bien mueble sobre créditos sin recurso.* Hipoteca de bien mueble en la que no se garantiza la solvencia del deudor cedido.
18. *Inventario.* Bien o bienes muebles que se encuentran a la venta dentro del giro corriente de negocios del garante y que pueden ser hipotecados, siempre que el contrato establezca los mecanismos de sustitución del bien o los bienes que formen parte del inventario que sean enajenados por nuevos bienes muebles que ingresen a dicho inventario.
19. *Registro.* El Registro Público de Panamá.



20. *Registro correspondiente.* Cualquier entidad pública distinta del Registro Público de Panamá, que lleve el registro de la propiedad de bienes muebles o de títulos sobre derechos, lo que incluye, sin limitar, los municipios, el Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la Dirección General de Derecho de Autor y cualquier otra que entre dentro de esta definición.
21. *Representante designado.* Persona natural o jurídica o entidad designada para tramitar la ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble, según lo dispuesto en esta Ley y cuando el procedimiento de ejecución extrajudicial pactado por las partes así lo haya determinado.

Capítulo II **Hipoteca de Bien Mueble**

Artículo 4. La hipoteca de bien mueble a que se refiere esta Ley podrá constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos de quien los da en garantía de obligaciones, sobre categorías genéricas de bien mueble o sobre la totalidad de los bienes muebles de una persona, sean presentes o futuros, corporales o incorporales, con un valor determinado o determinable posteriormente.

El contrato de hipoteca de bien mueble es un contrato accesorio a la obligación o a las obligaciones principales que garantiza, sean estas presentes o futuras y sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

No se podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre aquellos bienes muebles cuya venta, permuta, arrendamiento, hipoteca, prenda o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley o sea contraria a la moral o al orden público.

Artículo 5. En adición a aquellos bienes muebles definidos en los artículos 326 y 327 del Código Civil, se podrá constituir hipoteca de bien mueble para garantizar obligaciones presentes y futuras del garante sobre los siguientes bienes muebles:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos sobre bienes que constituyen propiedad intelectual, así como los derechos patrimoniales derivados de estos.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero, como cuentas por cobrar, derechos sobre cartas de crédito y cualquier otro de dicha naturaleza.
4. Acciones, cuotas y participaciones en el interés en la forma en que estén representadas en cualquier tipo de sociedades comerciales o civiles, consorcios, acuerdos de participación en cuenta, y los derechos que se puedan recibir de cualquier sociedad constituida o accidental.
5. El bien mueble atribuible según es definido por esta Ley.
6. Los inventarios y cualquier otro patrimonio cambiante.



7. Cualquier otro bien mueble o que se repute mueble, incluidos los fungibles, corporales o incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan un valor económico.

Artículo 6. Se podrá garantizar a través de la hipoteca de bien mueble:

1. El cumplimiento de una obligación con una cuantía determinada o determinable, aun cuando la cuantificación de la obligación provenga de un monto previsto en una cláusula penal establecida para el caso del incumplimiento de una obligación.
2. El capital, los intereses corrientes y de mora que generen la suma principal de la obligación garantizada.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes dados en garantía.
4. Los gastos judiciales o extrajudiciales en los que incurra el acreedor garantizado con motivo de las gestiones necesarias para la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante una transacción judicial o extrajudicial, a menos que tales daños y perjuicios se encuentren establecidos en una cláusula penal o cualquiera otra forma de liquidación convencional de los daños y perjuicios cuando esta ha sido pactada, casos en los cuales no se requeriría de declaración judicial o arbitral.

Artículo 7. La hipoteca de bien mueble tendrá la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la hipoteca de bien mueble afectará el bien de que se trate, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, los gastos incurridos en la enajenación y la indemnización del seguro que se hubiera contratado.

Artículo 8. Cualquier persona con capacidad legal, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede dar bienes en garantía de hipoteca de bien mueble o ser acreedor garantizado de esta. La hipoteca de bien mueble puede constituirla la persona que tenga derechos o la facultad para gravar los bienes dados en garantía o el derecho de transferir dichos bienes al momento de firmarse el contrato.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de celebrar un nuevo contrato.

Artículo 9. El propietario de un bien mueble puede constituir varias hipotecas sucesivas sobre el mismo bien, siempre que así lo notifique por escrito a cada uno de los acreedores hipotecarios anteriores, y siempre que estos otorguen su consentimiento expreso, en la forma en que se establezca contractualmente.



Cuando el garante de la hipoteca de bien mueble sea persona distinta del deudor de la obligación que se garantiza, no se requerirá el consentimiento de este último.

Artículo 10. La hipoteca de bien mueble se constituirá por medio de contrato escrito celebrado entre el garante y el acreedor garantizado.

En los casos en los que de acuerdo con esta Ley la inscripción del contrato corresponda llevarse a cabo en el Registro, se exigirá el requisito de escritura pública en todos aquellos casos en los que el monto del gravamen sea igual o superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00).

No se exigirá el requisito de escritura pública en los siguientes casos:

1. En aquellos en los que de acuerdo con esta Ley la inscripción del contrato corresponda llevarse a cabo en un Registro correspondiente sin tomar en cuenta la cuantía.
2. En aquellos en que la inscripción deba llevarse a cabo en el Registro cuyo monto sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en los que no se exija la escritura pública, será opcional de las partes otorgar sus contratos mediante esta formalidad.

Artículo 11. En los casos en los que de acuerdo con el artículo anterior la inscripción del contrato no requiera de escritura pública, la inscripción se llevará a cabo a través del formulario de inscripción, el cual tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser firmado por los contratantes ante notario, quien bajo su responsabilidad verificará la autenticidad y capacidad de las partes. Dicho formulario de inscripción se extenderá en dos originales, de los cuales uno se utilizará para la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente y el otro reposará en poder del notario, quien lo custodiará pudiendo expedir traslado de este con valor legal.

Corresponderá al notario verificar la capacidad de las partes para obligarse según lo que establece la ley.

El Registro y los Registros correspondientes reglamentarán los formularios que se establecen en esta Ley, a fin de brindar las seguridades jurídicas que sean necesarias.

El Registro y el Registro correspondiente determinarán para los casos que les sean competentes los requisitos para inscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión, en los casos en que se adopten estos mecanismos de inscripción.

Artículo 12. Sin perjuicio de las cláusulas que las partes deseen incluir, el contrato de hipoteca de bien mueble deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Fecha de celebración.
2. Nombre y generales del garante y del acreedor garantizado, de forma que se permita su debida identificación, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones en aquellos casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.



3. Descripción y monto de las obligaciones que se garantizan con la hipoteca de bien mueble.
4. Descripción del bien o los bienes muebles que se hipotecan, de forma que puedan ser identificados al momento de la ejecución del contrato, en caso de que esta sea necesaria. En el caso de la hipoteca de bien mueble sobre inventarios o cualquier otro patrimonio cambiante, se determinará de forma general el inventario inicial y se indicará, además, la forma en que el inventario o patrimonio cambiante se podrá enajenar y cómo se sustituirá la garantía. La hipoteca de bien mueble sobre inventario o patrimonio cambiante, su constitución, su registro, su recambio de bienes hipotecados y su ejecución se regularán por lo que establezcan las partes en el contrato respectivo y, a falta de pacto, por las disposiciones de la presente Ley, mientras no sean contrarias a la naturaleza de este tipo de garantía, por ser una garantía flotante, en la cual los bienes hipotecados cambian por la enajenación constante de estos y por la incorporación de otros al inventario o patrimonio cambiante.
5. Declaración expresa en el sentido de que se constituye hipoteca sobre el bien o los bienes muebles descritos.
6. Designación de un representante o entidad que se encargue de la ejecución extrajudicial de la garantía, en caso de que las partes lo acuerden y cuando el procedimiento de ejecución extrajudicial pactado por las partes lo determine. El representante puede ser modificado unilateralmente por el acreedor garantizado cuando lo considere conveniente, lo cual será informado al Registro o al Registro correspondiente mediante un formulario de modificación de hipoteca de bien mueble que únicamente requerirá la firma del acreedor garantizado autenticada ante notario público.
7. Ubicación del bien. Para aquellos casos en los que se trate de equipo rodante, se deberá indicar el lugar donde estará basado el bien hipotecado.

Corresponderá al Registro o al Registro correspondiente la determinación de la capacidad de las partes para representar a las personas naturales o jurídicas que intervengan en el contrato.

Artículo 13. El garante de una hipoteca de bien mueble tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. El derecho a usar el bien o los bienes muebles en garantía y su bien o bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones del deudor, sean estas comerciales, civiles, personales o de cualquiera otra índole. En el caso de la hipoteca de bien mueble sobre inventarios o patrimonios cambiantes, el garante tendrá derecho de disponer de dichos bienes en el curso normal de sus negocios mercantiles, dentro de las limitaciones y bajo las condiciones que establezca el contrato respectivo.
2. La obligación de suspender el ejercicio del derecho indicado en el numeral anterior, en el momento en que el acreedor o quien lo represente notifique al garante de su intención de proceder a la ejecución de la hipoteca de bien mueble, bajo los términos establecidos en la presente Ley.



3. La obligación de cuidar el bien o los bienes dados en hipoteca con la diligencia de un buen padre de familia, procurando siempre evitar pérdidas y deterioros en dichos bienes fuera de su desgaste normal.
4. La obligación de permitir que el acreedor garantizado o su representante inspeccione el bien o los bienes dados en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
5. La obligación de pagar todos los impuestos y gastos relacionados con el bien o los bienes dados en hipoteca.
6. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre el bien o los bienes hipotecados, siempre que así se pacte en el contrato.
7. La obligación de no enajenar en ninguna forma el bien o los bienes hipotecados sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor o los acreedores garantizados. Se exceptúa de esta disposición la hipoteca sobre inventarios o patrimonios cambiantes, en la cual los bienes se podrán enajenar, siempre que se cumpla con las condiciones del contrato que establecen la forma en que los bienes que se enajenan son reemplazados por otros bienes que ingresan en el inventario o patrimonio cambiante.
8. La obligación de no desplazar el bien o los bienes hipotecados fuera del territorio de la República sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor o los acreedores garantizados.
9. La obligación de mantener informado en todo momento al acreedor garantizado sobre la ubicación del bien o los bienes hipotecados, en la forma de comunicación que el contrato de hipoteca de bien mueble lo establezca. Se exceptúan de esta disposición los bienes muebles que constituyan equipo rodante.
10. Cualquier otro derecho u obligación que se establezca en las normas legales vigentes.

Artículo 14. Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer todos los derechos pactados en el contrato de hipoteca de bien mueble y en el contrato a que este sirve de garantía.
2. Modificar unilateralmente la designación del representante en los momentos en que lo considere conveniente a sus intereses.
3. Firmar la cancelación de la hipoteca de bien mueble cuando las obligaciones garantizadas se extingan.
4. Cualquier otro derecho u obligación que se establezca en las normas legales vigentes.

A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar, sin costo alguno, por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria. El garante podrá solicitar esta información cada tres meses.

Artículo 15. Una persona podrá otorgar una promesa de hipoteca de bien mueble sobre bienes o derechos que son de su propiedad o su titularidad o sobre bienes o derechos que dicha persona adquirirá en un futuro, determinando el plazo y el monto respectivo. Los términos y



condiciones de tal promesa de hipoteca de bien mueble se registrarán por lo que pacten las partes en el contrato respectivo.

Se entiende que en la hipoteca de bien mueble sobre bienes o derechos futuros, esta gravará tales bienes o derechos del garante solo a partir del momento en que el garante los adquiera.

Capítulo III

Hipoteca de Bien Mueble sobre Créditos Presentes y Futuros

Artículo 16. Las disposiciones sobre hipotecas de bien mueble sobre créditos presentes y futuros serán aplicables a los contratos de *factoring* o factoraje, compra de cuentas por cobrar y a las cesiones de crédito en garantía de obligaciones salvo pacto en contrario en los contratos respectivos. En consecuencia, salvo disposición contractual en contrario, para todos aquellos casos en que se celebre un contrato de *factoring*, factoraje, compra de cuentas por cobrar o cesión de crédito en garantía de obligaciones, se entenderá que se está constituyendo una hipoteca de bien mueble sobre los créditos presentes o futuros a los que se refiera el contrato respectivo. Igualmente, se aplicarán a estas relaciones contractuales las demás disposiciones de esta Ley en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 17. Un garante podrá otorgar hipoteca de bien mueble en garantía de sus obligaciones sobre cualquier crédito que mantenga con respecto de terceros, para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 18. La hipoteca de bien mueble sobre créditos tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la hipoteca de bien mueble.

Será válida la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho pro indiviso sobre tal crédito, siempre que estén descritos como créditos objeto de la garantía o sean identificables.

Aun cuando la inscripción de hipoteca de bien mueble sobre créditos no es necesaria, si las partes desean que esta sea oponible a terceros deberán inscribirla en el Registro.

Artículo 19. En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el contrato de hipoteca de bien mueble.

Cuando las partes pacten la hipoteca de bien mueble sobre una serie de créditos futuros, esta surtirá efectos sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito, salvo pacto en contrario. En este caso, las partes podrán pactar la forma como se entenderá constituida la hipoteca de bien mueble sobre tales créditos.

Artículo 20. La hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros no requerirá inscripción registral, siempre que se notifique al deudor cedido dentro de los treinta días posteriores al acuerdo de constitución de la hipoteca de bien mueble. En caso de que las partes opten por inscribir la hipoteca de bien mueble de que trata este artículo en el Registro, no será



necesaria la notificación al deudor cedido. La notificación a este deudor podrá hacerse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario, fax, correo electrónico, carta o cualquier otro similar, a menos que el contrato que dio lugar a la existencia del crédito hipotecado establezca alguna forma especial de notificación para el caso de una transferencia o hipoteca del crédito.

En todo caso, la notificación deberá identificar el crédito e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del crédito hipotecado pueda cumplir su obligación.

A falta de pacto en contrario, la notificación al deudor cedido correrá por cuenta del garante quien deberá presentar prueba al acreedor garantizado de que se ha realizado la respectiva notificación en los términos y plazos establecidos en este artículo. El deudor cedido podrá solicitar prueba de la hipoteca del crédito. En caso de que se haga dicha solicitud y mientras no se le proporcione tal prueba, el deudor cedido podrá hacer los pagos al garante.

Artículo 21. Cuando se constituya más de una hipoteca de bien mueble sobre el mismo crédito y el deudor cedido reciba más de una notificación conforme a lo que se establece en este Capítulo, el deudor cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones incluidas en la primera notificación recibida, sin perjuicio de las acciones, derechos o excepciones que correspondan a otros acreedores garantizados en contra del primer ejecutante, destinadas a hacer efectivo el orden de prelación.

Artículo 22. En caso de incumplimiento del deudor cedido, el acreedor garantizado podrá cobrar directamente del deudor la obligación garantizada por la hipoteca de bien mueble las sumas representadas en esta para aplicarlas a los montos adeudados por el deudor al acreedor garantizado. En caso de que el deudor cancele las obligaciones con el acreedor garantizado, este liberará la hipoteca sobre los créditos de que trata este Capítulo.

Artículo 23. La hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros se constituirá con recurso o sin recurso.

En la hipoteca de bien mueble sobre créditos con recurso, en caso de incumplimiento del deudor cedido, sin perjuicio del derecho que tiene el acreedor garantizado de perseguir otros bienes del deudor cedido, el acreedor garantizado también tendrá derecho a exigir el cumplimiento a su propio deudor y podrá perseguir otros bienes de dicho deudor para el cobro de la obligación principal.

En la hipoteca de bien mueble sobre créditos sin recurso, en caso de incumplimiento del deudor cedido, el acreedor garantizado solo podrá perseguir otros bienes del deudor cedido para cobrarse la obligación principal y no tendrá derecho a perseguir bienes de su propio deudor. En este caso, el acreedor perderá el derecho de cobrar a su deudor los montos adeudados por este y deberá liberarlo al vencimiento del plazo de la obligación.

La determinación de si la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros se constituye con recurso o sin recurso se hará en contrato respectivo.



Artículo 24. La hipoteca de bien mueble sobre un crédito surtirá efectos entre el garante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor cedido, sin perjuicio de que exista cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en este artículo no exime de responsabilidad al garante para con el deudor cedido por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

El contrato de hipoteca de bien mueble sobre créditos podrá contener una limitación al dominio para que el nuevo acreedor no pueda ceder sucesivamente el crédito.

Artículo 25. Una hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros no modificará la relación jurídica subyacente ni hará más onerosas las obligaciones del deudor cedido sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago, se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta a la que el deudor cedido deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en esta Ley.

Artículo 26. El acreedor garantizado de un crédito presente o futuro no tendrá ninguna obligación para con el deudor cedido, con relación a las causas que dieron origen al crédito hipotecado.

En consecuencia, cualquier garantía, reclamo, queja, demanda o cualquier otra situación que surja con relación a los bienes y servicios que dieron lugar a la existencia del crédito hipotecado continuará siendo manejada dentro de la relación jurídica existente entre el garante y el deudor cedido.

Artículo 27. Desde el momento en que el deudor cedido sea notificado de la constitución de la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros, deberá hacer todos los pagos que deba realizar por razón del crédito hipotecado a quien indique el acreedor hipotecario. Si por cualquier razón, luego de perfeccionado el contrato de hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros, el garante recibe algún pago del deudor cedido deberá remitirlo al acreedor hipotecario dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 28. Salvo pacto en contrario del que haya sido parte el deudor cedido, este podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuera parte de la misma transacción que el deudor cedido habría podido oponer contra el garante.

El deudor cedido podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del acreedor garantizado siempre que el derecho a compensar existiera al momento en el cual recibió la notificación.



Artículo 29. Se pueden gravar con hipoteca de bien mueble derechos de crédito sobre obligaciones distintas del pago de una suma de dinero, en cuyo caso deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta Ley en la medida en que le sean aplicables. En estos casos, el acreedor garantizado podrá exigir al deudor cedido que la obligación se cumpla en su beneficio en la medida en que ello sea posible según la naturaleza de la obligación.

Artículo 30. El beneficiario podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito, una vez ellos sean debidos por la presentación de los documentos en cumplimiento de los requisitos de la carta de crédito, si el banco emisor o confirmante acepta la hipoteca sobre dichos fondos. A efectos de su oponibilidad, esta hipoteca se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros desde la fecha y hora en la cual este o aquel den su aceptación bajo los términos y condiciones del pago del crédito documentario o de la carta de crédito y su inscripción en el Registro.

Capítulo IV Oponibilidad y Registro

Artículo 31. La hipoteca de bien mueble será oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso.

Artículo 32. Se tendrá por constituida la hipoteca de bien mueble con la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso, la cual se hará mediante un formulario único firmado por las partes, deudor, acreedor garantizado y garante, si este fuera distinto del deudor, o mediante escritura pública, en aquellos casos en que esta Ley lo requiera, según se establece en los artículos 10 y 11 y que contendrán la siguiente información:

1. Nombre y generales de todas las partes, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones en los casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.
2. Monto de la obligación garantizada.
3. Fecha del contrato de hipoteca de bien mueble que da origen al formulario de inscripción.
4. Descripción y naturaleza de la obligación garantizada.
5. Plazo de la obligación garantizada incluyendo las posibles prórrogas.
6. Descripción de los bienes muebles sobre los cuales se constituye la hipoteca.
7. Declaración expresa en el sentido de que se constituye hipoteca sobre los bienes muebles descritos.
8. Nombre y generales del representante o entidad que se encargue de la ejecución extrajudicial de la garantía, en caso de que las partes hayan acordado una ejecución extrajudicial y en caso de que hayan determinado que esta se va a llevar a través de un representante en la forma en la que establece esta Ley.



9. Ubicación del bien o bienes muebles hipotecados. En el caso de equipo rodante, se deberá indicar el lugar donde estarán principalmente basados.
10. Constancia de la aceptación expresa de las partes.

Artículo 33. El contrato de hipoteca de bien mueble se celebrará en documento privado, con excepción de aquellos casos en los que se exige escritura pública. Cuando el contrato sea celebrado en documento privado, lo que se inscribirá será el formulario de inscripción de que trata esta Ley. El contrato contendrá todas aquellas cláusulas adicionales que las partes deseen incluir a su relación jurídica. La escritura pública o el formulario de inscripción únicamente requerirá contener la información indicada en el artículo anterior y la aceptación de las partes.

El contrato de hipoteca de bien mueble prestará mérito ejecutivo, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 y se cumplan los requisitos de los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 1614 del Código Judicial o que conste en escritura pública en aquellos casos en los que esta Ley lo requiere.

El contrato firmado y autenticado, según se indica en este artículo, en conjunto con la certificación del Registro o Registro correspondiente sobre la inscripción de la hipoteca de bien mueble, hará las veces de la escritura pública requerida en el artículo 1734 del Código Judicial, para aquellos casos en los que esta Ley no requiere de escritura pública.

Artículo 34. Se inscribirán en el Registro todas aquellas hipotecas de bien mueble sobre los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad no sea objeto de inscripción en un Registro correspondiente, de acuerdo con las normas jurídicas que regulen tales bienes o derechos.

La hipoteca de bien mueble sobre aquellos bienes o derechos cuya propiedad o titularidad está sujeta a un Registro correspondiente, según las normas jurídicas que lo regulan, se inscribirá en el mismo Registro correspondiente en el cual se inscriben los derechos de propiedad o títulos sobre tales bienes o derechos.

La inscripción de la hipoteca de bien mueble en un Registro correspondiente se hará mediante el formulario de inscripción, sin perjuicio de la cuantía de la hipoteca de bien mueble, excepto en aquellos casos en que las partes hayan acordado otorgar el contrato por medio de escritura pública.

Igualmente, deberán inscribirse en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso, las modificaciones y liberaciones totales o parciales de las hipotecas de bienes muebles.

Artículo 35. Todo contrato de hipoteca de bien mueble podrá ser modificado mediante acuerdo de las partes, siempre que la modificación se lleve a cabo a través de las mismas formalidades del contrato original. Para el caso de hipotecas inscritas mediante el uso del formulario de inscripción, la modificación deberá realizarse a través del formulario de modificación que deberá firmarse con las mismas formalidades establecidas en el artículo 11, y que deberá contener lo siguiente:



1. Nombre y generales de todas las partes, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones en los casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.
2. Datos de inscripción de la hipoteca de bien mueble que se modifica.
3. Fecha de la modificación del contrato de hipoteca de bien mueble que da origen al formulario de modificación.
4. Detalle de la modificación que se pacta.
5. Constancia de aceptación expresa de las partes.

Artículo 36. En el caso del Registro o del Registro correspondiente, este deberá contar con las facilidades para que cualquier persona debidamente identificada pueda consultar si un bien mueble o derecho se encuentra dado en hipoteca.

Artículo 37. La liberación parcial o total de una hipoteca de bien mueble deberá registrarse en el Registro o en el Registro correspondiente. Esta liberación parcial o total de la hipoteca de bien mueble se hará con la misma formalidad con que se constituyó. En el caso de que la hipoteca se haya constituido por medio de formulario de inscripción, la liberación total o parcial se hará por medio del formulario de cancelación, el cual deberá ser firmado únicamente por el acreedor garantizado, pero con las mismas formalidades establecidas en el artículo 11, y que deberá contener lo siguiente:

1. Fecha de la liberación total o parcial.
2. Datos de inscripción de la hipoteca de bien mueble que se libera.
3. Indicación de si la liberación es total o parcial. En el caso de que la liberación sea parcial, deberá indicarse el bien o los bienes muebles sobre los cuales recae la liberación.
4. Declaración expresa del acreedor garantizado de su voluntad de liberar total o parcialmente la hipoteca de bien mueble.

Artículo 38. Los derechos de registro deberán ser los razonables para cubrir los gastos administrativos del Registro tomando en cuenta que el objeto de la hipoteca de bien mueble es promover el acceso al crédito a las micro y pequeñas empresas reduciendo en la medida de lo posible los excesivos formalismos y requisitos para el perfeccionamiento de las garantías. En el caso de las hipotecas que se inscriban en el Registro, estas pagarán las tasas vigentes en dicha entidad.

Artículo 39. Se podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre derechos de propiedad industrial y sobre derechos patrimoniales derivados del derecho de autor. En el caso de la propiedad industrial, la hipoteca de bien mueble se registrará en el Registro correspondiente establecido en la Ley que regula dicha materia.



Artículo 40. Una prenda podrá convertirse en hipoteca de bien mueble sin perder su prelación, mediante la entrega de los bienes o derechos al deudor y la inscripción de la hipoteca en el Registro o en el Registro correspondiente. Igualmente, una hipoteca de bien mueble podrá convertirse en prenda sin perder su prelación, mediante la entrega del bien o el derecho al acreedor y la cancelación de la hipoteca de bien mueble en el Registro o en el Registro correspondiente.

Capítulo V Reglas de Prelación

Artículo 41. La prelación de una hipoteca de bien mueble, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta Ley, se determina por el momento de su inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso.

La hipoteca de bien mueble que sea oponible mediante su inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiera sido inscrita, sin importar la fecha del contrato de hipoteca ni de su autenticación notarial.

Entre hipotecas de bien mueble no inscritas en el Registro o en el Registro correspondiente, en los casos en que no se requiera según esta Ley, tendrá prelación la que tenga una fecha de autenticación notarial más antigua.

Artículo 42. Con relación a otros derechos, la hipoteca de bien mueble tendrá la misma prelación establecida para la prenda en el numeral 2 del artículo 1660 del Código Civil. En caso de insolvencia del garante, el acreedor garantizado de una hipoteca de bien inmueble debidamente inscrita en el Registro o en el Registro correspondiente gozará de preferencia con respecto al bien mueble en relación con cualquier otro acreedor hasta donde alcance el valor del bien.

La prelación de una hipoteca de bien mueble se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de inscripción o en la escritura pública, según sea el caso, con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

Capítulo VI Ejecución

Artículo 43. La ejecución de la hipoteca de bien mueble será judicial de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley o extrajudicial si las partes han previsto ese mecanismo de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que las partes hayan pactado que el acreedor garantizado puede proceder a la ejecución de la hipoteca de bien mueble extrajudicialmente, este podrá optar por la ejecución judicial para la tramitación del cobro y recuperación de su obligación.



Artículo 44. Ante cualquier evento de incumplimiento establecido en el contrato que contenga una obligación garantizada con hipoteca de bien mueble, el acreedor garantizado podrá iniciar la ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble en la forma prevista en este Capítulo cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor garantizado y el garante y el deudor, en caso de que este último sea una persona distinta del garante, en el texto del contrato de hipoteca o en otro documento.

Artículo 45. Para que pueda llevarse a cabo una ejecución extrajudicial, las partes deben acordarlo en el contrato de hipoteca de bien mueble.

Artículo 46. En caso de que se pacte en el contrato la ejecución extrajudicial, se deberá designar un representante o entidad para que se encargue de realizar las diligencias necesarias para notificar la ejecución. Pueden ser representantes los notarios, los centros de conciliación, mediación y/o arbitraje autorizados por la ley, abogados y/o firmas de abogados.

Artículo 47. La ejecución extrajudicial se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución extrajudicial por incumplimiento del deudor mediante presentación en el Registro o en el Registro correspondiente del formulario de ejecución, del cual el Registro o Registro correspondiente hará una simple anotación que tendrá la finalidad de notificar a terceros del inicio de la ejecución.

Una vez se anote el formulario de ejecución, el acreedor solicitará al representante designado el envío de una comunicación al deudor y al garante, si fueran personas distintas, que incluya una copia de la anotación del formulario de ejecución a estos, a la dirección designada para notificaciones en el contrato de crédito y de hipoteca de bien mueble correspondiente, según sea el caso, la cual podrá ser una dirección de correo electrónico si así lo han pactado.

Recibido el formulario de ejecución, el Registro o Registro correspondiente anotará una marginal en la inscripción de la hipoteca de bien mueble de forma que los terceros interesados tengan conocimiento del inicio de la ejecución extrajudicial.

Sin perjuicio de la notificación que debe realizar el representante designado, el acreedor garantizado podrá informar directamente al garante y al deudor, si fueran personas distintas, acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. El acreedor garantizado enviará copia del formulario de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, si los hubiera, a la dirección que aparece en el respectivo formulario de inscripción de la hipoteca de bien mueble de dicho acreedor, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos en la ejecución extrajudicial o inicien ejecución judicial.
3. El formulario de ejecución deberá contener:



- a. Indicación del número de inscripción del formulario de inscripción de la hipoteca de bien mueble.
- b. Identificación del garante y el deudor si fueran personas distintas, a quien se dirige el aviso de ejecución.
- c. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
- d. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor y la descripción de los bienes dados en hipoteca de bien mueble sobre los cuales el acreedor pretende tramitar la ejecución, indicación de cuál es la obligación que se incumplió y a cuánto asciende lo adeudado.
- e. Se deberá adjuntar el contrato firmado entre el deudor, el garante si fuera una persona distinta y el acreedor garantizado.

Artículo 48. Recibida en debida forma la notificación por parte del deudor y el garante, si fueran personas distintas, estos podrán optar por entregar el bien hipotecado al acreedor garantizado u oponerse a la ejecución, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en esta Ley.

En caso de que el garante entregue el bien voluntariamente al acreedor garantizado, tendrá derecho a exigir a este que le entregue la diferencia entre el valor del bien y el saldo de la obligación en ese momento.

En el evento de que el garante haga uso del derecho establecido en este artículo, el valor del bien se determinará según un avalúo fijado por un perito designado de común acuerdo por las partes en el contrato o en acuerdo posterior.

Artículo 49. La oposición a la ejecución extrajudicial solo se podrá fundar en:

1. Pago. Esta excepción solo admitirá los medios de prueba que permite la ley. No se permitirá prueba de testigos para demostrar el pago. La excepción de pago debe ser total y no se admitirá la excepción de pago parcial.
2. Prescripción. Esta excepción solo admitirá los medios de prueba que permite la ley. No se permitirá prueba de testigos para demostrar el pago.
3. Falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro.

Artículo 50. La oposición a la ejecución extrajudicial de la garantía de hipoteca de bien mueble se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito ante el juez municipal o de circuito competente según la cuantía, dentro de los ocho días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la inscripción del formulario de ejecución de la hipoteca de bien mueble, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así como la constancia de la notificación recibida. De la oposición se dará traslado al acreedor por el término de tres días. El juez correspondiente resolverá de manera



inmediata como juez de única instancia, en un término improrrogable de cinco días hábiles con base en las pruebas existentes. Si hubiera alguna prueba que practicar, el juez deberá decretarla inmediatamente y el plazo para decidir contará a partir del momento en que la prueba quede evacuada.

2. En caso de que el juez estime que no prospera la oposición, ordenará continuar la ejecución mediante auto, ordenando la aprehensión del bien, su entrega al acreedor garantizado y la venta directa por parte de este último. Si estima procedente la oposición, pondrá fin a la ejecución, lo notificará al opositor y al representante designado y ordenará oficiar al Registro o al Registro correspondiente en el que se haya registrado el formulario de ejecución, a fin de que registre el formulario de terminación de la ejecución.

El garante podrá proponer cualquiera otra oposición siempre que se haga una vez culminado el proceso de ejecución de la hipoteca de bien mueble, mediante un proceso ordinario declarativo. Igualmente, el garante puede promover proceso ordinario contra el acreedor garantizado si se le hubieran causado perjuicios por incumplimiento de los trámites de ejecución extrajudicial.

Artículo 51. Cuando no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de ejecución extrajudicial pactado, transcurrido sin oposición el plazo indicado en esta Ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente en turno que libre orden de aprehensión y entrega del bien, así como la autorización para su venta directa por el acreedor garantizado. El auto que se emita de acuerdo con este artículo no admitirá recurso alguno.

El juez deberá enviar al Registro o al Registro correspondiente copia autenticada del auto de aprehensión correspondiente, a fin de que no se puedan inscribir hipotecas sucesivas sobre el bien mueble objeto de la aprehensión con posterioridad a la recepción de tal orden.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía podrán ser entregados al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud de este.

Los bienes muebles dados en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado en la forma en que se establece en el artículo 48.

Artículo 52. El producto de la venta de los bienes hipotecados se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta y cualquier otro gasto, incluido cualquier impuesto sobre el bien en que haya incurrido el acreedor garantizado.
2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieran comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente Ley.
3. El remanente si lo hubiera se entregará al garante.



Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o al valor de apropiación del bien, en caso de venta directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Artículo 53. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el deudor o el garante, así como cualquier otra persona interesada, tendrán derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado y los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución. En caso de que se cancele la totalidad del monto adeudado, el acreedor garantizado estará obligado a enviar al Registro o al Registro correspondiente la cancelación de los gravámenes, la cual se hará con las mismas formalidades con las que se haya inscrito el contrato original.

Artículo 54. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 55. En caso de no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder, el acreedor garantizado opte por la ejecución judicial, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Código Judicial, pero con las siguientes provisiones especiales:

1. La ejecución debe librarse contra el garante y contra el deudor si este último fuera una persona distinta al garante.
2. El deudor o garante, según sea el caso, tendrá derecho únicamente a las siguientes excepciones:
 - a. Pago. Esta excepción admitirá los medios de prueba permitidos en la ley, siempre que se presente dentro del término para presentación de excepciones establecido en el Código Judicial. No se admitirá prueba de testigos para demostrar el pago. En caso de que la excepción de pago se interponga luego de vencido el término para excepciones establecido en el Código Judicial, solo admitirá prueba documental presentada junto con el escrito de incidente mediante el cual se tramitará esta. La excepción de pago debe ser excepción de pago total y no parcial.
 - b. Prescripción. Esta excepción solo admitirá prueba documental presentada junto con el escrito de incidente mediante el cual se tramitará esta.
 - c. Falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro.

La excepción de pago podrá hacerse valer en cualquier momento del proceso antes de que los bienes sean transferidos. Las otras dos excepciones solo podrán hacerse valer dentro del término establecido en el Código Judicial. Posterior a ello serán rechazadas de plano.



3. En el evento de que el garante o el deudor no proponga excepciones dentro del plazo establecido, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le transfiera la propiedad de los bienes hipotecados por el valor del avalúo que determine un perito designado por el tribunal y hasta la concurrencia del valor del crédito. Si hubiera un excedente, el acreedor garantizado deberá consignar la suma, la cual será entregada al deudor de la obligación garantizada con hipoteca de bien mueble.

Para los efectos del artículo 1734 del Código Judicial, a fines de ejecutar judicialmente la hipoteca de bien mueble, el demandante deberá presentar al juzgado competente el contrato de hipoteca de bien mueble autenticado por notario y el formulario de inscripción inscrito en el Registro o en el Registro correspondiente o la escritura pública, según sea el caso, así como la certificación del Registro o del Registro correspondiente, en que conste que la hipoteca está inscrita y vigente, en adición a los demás requisitos establecidos en el Código Judicial.

Artículo 56. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 57. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una hipoteca de bien mueble o se hubiera terminado la ejecución favorablemente para el deudor y garante o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el acreedor garantizado de dichas obligaciones estará obligado a cancelar la inscripción de la hipoteca de bien mueble.

Si el acreedor garantizado no cumple con tal obligación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la petición, el garante podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación emitida por el acreedor garantizado en la que conste la cancelación total de la obligación garantizada con hipoteca de bien mueble o del auto que declaró fundada la oposición a la ejecución o que los bienes fueron enajenados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo. Para estos efectos, se utilizará el formulario de cancelación que se inscribirá en el Registro o en el Registro correspondiente.

Si la inscripción original se realizó por medio de escritura pública, la cancelación se deberá otorgar por medio de escritura pública y en caso de que el acreedor garantizado se niegue a otorgarla luego de cumplidas las obligaciones pactadas, el garante tendrá derecho de solicitar su cancelación judicial según lo establece la ley.

Capítulo VII **Sanciones**

Artículo 58. El deudor o garante, si fueran personas distintas, que transfiera bienes dados en hipoteca de bien mueble o los oculte o los desplace fuera del país sin el consentimiento previo o por escrito del acreedor o los acreedores garantizados incurrirá en el delito de apropiación indebida, para lo cual el afectado deberá interponer la querrela correspondiente. Se exceptúa de



esta disposición la enajenación de bienes sobre los cuales se ha constituido una hipoteca de bien mueble sobre inventarios o patrimonios cambiantes.

El funcionario de instrucción correspondiente deberá enviar comunicación al Registro o al Registro correspondiente sobre la interposición de la querrela correspondiente, a fin de que se hagan las anotaciones del caso.

Capítulo VIII Disposiciones Adicionales

Artículo 59. El artículo 20 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto Ley, Deudor comprende al comprador en los contratos de venta con retención de dominio y Acreedor comprende al vendedor en dichos contratos.

Artículo 60. El artículo 21 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 21. Los contratos de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de cuatro mil balboas (B/4,000.00) o más. En los lugares que no sean cabecera del Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el secretario del Consejo Municipal. En los casos de suma menor que la señalada, no es obligatoria la escritura pública, pero la firma de los otorgantes deberá ser puesta o reconocida ante notario público o autoridad policiva, la que debe dar fe al respecto. Sin embargo, en las ventas con retención de dominio, cuando el saldo deudor sea menor de quinientos balboas (B/500.00) y el vendedor fuera un comerciante debidamente establecido, el contrato puede celebrarse por documento privado sin necesidad de autenticidad, pero en el documento se hará constar la inscripción de la patente comercial o industrial del vendedor.

La cancelación, en cada caso, estará sujeta a las mismas formalidades exigidas para el otorgamiento del contrato.

Artículo 61. El artículo 22 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 22. En los contratos de venta con retención de dominio, el deudor que conserva en su poder el bien lo usará sin menoscabar su valor y estará obligado a mantenerlo en buen estado y en condiciones de prestar servicio eficiente.

Artículo 62. El artículo 23 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 23. Ningún bien mueble entregado bajo contrato de venta con retención de dominio podrá ser trasladado o removido de los límites de la provincia en que se halle al momento de otorgarse el respectivo contrato, sin el consentimiento previo del acreedor, lo cual se hará constar en el respectivo contrato o en un escrito separado. Respecto a bienes muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de una provincia a otra, siempre que no se haga de manera permanente.



Parágrafo. Los tesoreros municipales en los casos de ventas con retención de dominio que afectan a vehículos de motor, a solicitud de parte interesada, harán constar las condiciones en que se encuentran dichos bienes en los recibos de las placas que se expidan.

Artículo 63. El artículo 24 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 24. El contrato de venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público de Panamá.

Artículo 64. El artículo 25 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 25. La inscripción de los contratos de venta con retención de dominio se hará expresando los nombres de las partes; la cuantía del préstamo o el saldo adeudado por el comprador, según el caso; el término del contrato y rata de interés; la forma en que se efectuarán los pagos; la descripción de los bienes objeto del contrato con indicación de su valor y la provincia o lugar en donde quedarán radicados.

Cuando la inscripción se verifique en virtud de escritura pública, se identificará dicha escritura. En los demás casos, se acompañará copia del contrato, que debe estar o no autenticado según el artículo 21 y que se archivará en el Registro para fines de referencia.

Artículo 65. El artículo 27 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 27. En los contratos de venta con retención de dominio, el vendedor tiene acción para recuperar la tenencia del bien en caso de mora, cuando el comprador que esté en mora no haya pagado más de la mitad del precio. Cuando el comprador moroso haya pagado más de la mitad del precio, el acreedor solo puede pedir la venta del bien para que con su producto se pague su acreencia.

Artículo 66. El artículo 28 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 28. En los contratos de venta con retención de dominio, se entiende que hay mora del comprador:

1. Cuando antes de haber pagado la mitad del precio o del préstamo, según el caso, el deudor deja de hacer alguno de los pagos acordados. Pero cuando el comprador hubiera pagado por lo menos la mitad, se le considerará en mora si hubiera dejado de hacer dos de los pagos acordados a sus respectivos vencimientos, o cuando se trate del último pago.
2. Cuando el comprador dejara de cumplir en la oportunidad alguna de sus otras obligaciones, presumiéndose verídico lo aseverado por el vendedor respecto a la obligación incumplida.



Artículo 67. El artículo 29 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 29. En el caso de los contratos de venta con retención de dominio, presentada la demanda en forma legal con la prueba necesaria, el tribunal, a solicitud del actor, decretará embargo y depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor. De esa diligencia se dará cuenta al Registro Público para los efectos de las anotaciones marginales.

Artículo 68. El artículo 30 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 30. En el caso de ventas con retención de dominio, el tribunal podrá valerse de la intervención de la Policía Nacional para que se efectúe el depósito.

Artículo 69. El artículo 31 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 31. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, efectuado el depósito, se notificará al comprador, si pudiera ser hallado, y se le entregará copia de la demanda. Si la notificación no pudiera efectuarse dentro de los cinco días siguientes al depósito, el tribunal le enviará copia de la demanda y de la actuación por correo recomendado o expreso a su última dirección conocida, según manifieste el vendedor.

Artículo 70. El artículo 32 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 32. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo, el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiera.

Artículo 71. El artículo 33 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 33. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, fallecido el comprador antes de ser notificado de la demanda, el tribunal, previa la comprobación correspondiente, nombrará un curador *ad litem* con quien se surtirá el proceso hasta que comparezca el representante de la sucesión.

Artículo 72. El artículo 34 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 34. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, si el comprador hubiera abonado la mitad o más del precio, según el caso, el tribunal decretará la venta del bien, con arreglo a los trámites del proceso ejecutivo, pero habrá un solo remate, para el cual servirá de base la suma adeudada más las costas y gastos. A falta de postor por dicha suma, el bien será adjudicado al acreedor y se declararán extinguidas las obligaciones de las partes, a menos que el acreedor opte por lo indicado en el artículo 36.



Artículo 73. El artículo 35 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 35. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, si lo abonado fuera menos de la mitad del precio, el bien será adjudicado al vendedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del comprador, salvo el caso siguiente.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la demanda, el comprador puede exigir que el objeto sea vendido si con su petición deposita una suma adecuada para los gastos de la venta y fianza a satisfacción del tribunal el pago del saldo deudor al vendedor para el caso de que la venta no cubriera dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el vendedor, se devolverá al comprador cualquier saldo a su favor.

Artículo 74. El artículo 36 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 36. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, queda a opción del vendedor exigir que el bien objeto del contrato sea vendido de acuerdo con los trámites legales del proceso ejecutivo y seguir la ejecución contra el deudor si el producto de la venta no fuera suficiente para cubrir su acreencia, intereses y costas.

Artículo 75. El artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 37. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta Sección, pero el comprador puede promover proceso ordinario contra el vendedor si se le hubieran causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.

Artículo 76. El artículo 38 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 38. En el caso de ventas con retención de dominio, cuando se denuncie a la autoridad de policía correspondiente que dentro de su jurisdicción hay bienes muebles dados en venta con retención de dominio que se hallan próximos a ser traspuestos, ocultados, vendidos y gravados en contravención del respectivo contrato, el referido funcionario levantará una investigación de los hechos o su tentativa, ocupará los bienes y los pondrá a órdenes del juez competente. El vendedor está obligado a promover la respectiva demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que los bienes fueron recibidos por el juez y, si así no lo hiciera, ordenará al funcionario policivo que devuelva los bienes a quien le fueron ocupados.

Artículo 77. El artículo 39 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 39. En el caso de ventas con retención de dominio, al cumplimiento de las obligaciones del comprador, aun antes de vencerse el plazo estipulado, el vendedor estará obligado a extender el documento de traspaso del título de dominio con las mismas formalidades del contrato principal; si no lo hiciera así, el deudor podrá verificar el pago por consignación, admitido este el juez podrá comisionar al secretario del tribunal para que extienda el respectivo documento, que será acompañado de una



copia de la resolución dictada. Dicho documento tendrá igual fuerza legal que si hubiera sido extendido por el vendedor.

Artículo 78. El artículo 50 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 50. Quien teniendo en su poder un bien mueble entregado con arreglo al contrato de venta con retención de dominio lo destruya, mutile o permita su deterioro por falta de cuidado de un buen padre de familia incurrirá en delito contra la propiedad y quedará sujeto a las sanciones que la ley establece.

Artículo 79. El artículo 51 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 51. Quien grave o en otra forma disponga de un bien mueble entregado según se dispone en el artículo anterior incurrirá en delito de apropiación indebida y quedará sujeto a las sanciones que la ley establece.

Artículo 80. El artículo 52 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 52. Quien conviniera en la venta de un bien mueble a sabiendas de no ser dueño de este o de no tener la capacidad legal para ello y cause con ello perjuicios incurrirá en delito de estafa y quedará sujeto a las sanciones que la ley establece.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 81. La presente Ley modifica los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 50, 51 y 52 y deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Artículo 82. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 687 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigher E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

LEY 130
De 31 de diciembre de 2013

Que establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley regula las operaciones de instituciones de crédito que no están sujetas a requisitos prudenciales y contables.

Quedan excluidas de la regulación de esta Ley las empresas cooperativas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Crédito de consumo.* Aquel concedido a una persona natural a un plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo duradero y no duradero, el pago de servicios o los gastos no relacionados con una actividad empresarial, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de repago es el salario de la persona y/o los ingresos de su actividad económica.
2. *Crédito reestructurado.* Operación de crédito que ante un evento real o potencial de deterioro de la capacidad de pago del deudor se le modifica cualquiera de las condiciones originales.
El objetivo de la reestructuración es conseguir una situación más favorable para que la entidad recupere la deuda y el aplazamiento del reconocimiento del deterioro.
3. *Crédito refinanciado.* Cuando se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que no obedecen a dificultades reales o potenciales en la capacidad de pago del deudor.
4. *Credit scoring.* Metodología de medición de riesgos de crédito.
5. *Microcrédito.* Préstamo de pequeño monto concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, cuya fuente principal de ingresos proviene de la realización de actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, y que no necesariamente cuenta con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos ni con garantías reales registradas.
6. *Provisión genérica por riesgo adicional.* Monto que las instituciones que operan microcréditos y créditos de consumo deberán constituir y mantener cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad, adicional a la morosidad.
7. *Provisión genérica voluntaria.* Monto que las instituciones que operan microcréditos y créditos de consumo podrán constituir a su arbitrio y que formará parte del capital secundario, previa comprobación del organismo de fiscalización.



Artículo 3. Previo a la concesión de un préstamo de microcrédito, la institución de crédito deberá efectuar una evaluación exhaustiva del prestatario, la cual incluirá el análisis de la capacidad de pago con base en los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones o pasivos, el monto de las cuotas asumidas con la institución de crédito y las calificaciones asignadas al deudor en el resto del sistema financiero por la Asociación Panameña de Crédito.

La evaluación de los prestatarios se efectuará utilizando tecnologías crediticias que contengan manuales de procedimientos para la gestión del riesgo de crédito que definan claramente la tecnología aplicada, así como manuales de control interno que permitan controlar/monitorear el riesgo inherente a estas operaciones.

Para la aprobación, instrumentación y desembolso de créditos de consumo, las instituciones del sistema financiero podrán utilizar metodologías o sistemas internos de medición de riesgos, como *credit scoring*, *ratings* u otras metodologías y procesos de administración de riesgo de crédito, y otros procedimientos que sean necesarios para la asignación de cupos y demás condiciones crediticias, en función del perfil de los clientes y la estrategia de negocio de la entidad.

Las metodologías o sistemas internos implementados por las entidades a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ser certificados de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Organismo de Fiscalización.

Artículo 4. Las instituciones de microfinanzas deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de sus fondos, contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como una unidad administrativa responsable de velar por que el personal cumpla estos controles, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 5. Se fija un tope máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) para las operaciones de microcrédito, monto que podrá ser modificado por el Organismo de Fiscalización.

Artículo 6. El crédito podrá ser:

1. *Individual.* Préstamo concedido por una entidad de crédito a una persona natural y a su garante, con el propósito de cubrir sus necesidades de fondos, ya sea para financiar actividades comerciales, de servicios y/o productivas, así como la compra de bienes de consumo.
2. *Solidario.* Préstamo otorgado por las entidades de crédito a pequeños grupos de personas, entre tres y diez, que garantizan solidariamente la devolución del préstamo.



3. *Mancomunado*. Préstamo otorgado por las entidades de crédito a grupos de empresarios o vecinos de una comunidad o barrio, quienes constituyen una agrupación para administrar y garantizar mutuamente los préstamos. Para tal efecto, deberán conformar una organización democrática, eligiendo sus propios líderes, creando sus propias reglas, registrando las operaciones y administrando los fondos. La directiva es totalmente responsable de la supervisión de los préstamos, incluyendo la determinación de penalidades de incumplimiento.
4. *Asociativo*. Préstamo otorgado a organizaciones (asociaciones) de tipo económico de productores campesinos, mineros y artesanos, generalmente población de escasos recursos y que habita en zonas rurales con bajo nivel de desarrollo económico y, consiguientemente, gente excluida en términos financieros. La organización debe mantenerse durante el plazo del crédito y los miembros que la componen deben tener la misma actividad económica, la cual debe ser rentable, viable y sostenible. El crédito es generalmente otorgado para capital de inversión y busca el crecimiento y la capitalización de los beneficiarios, los que a su vez son miembros de la organización.

La organización deberá tener un historial crediticio adecuado para actuar como intermediaria entre la entidad prestataria y los miembros de esta. La organización deberá presentar un fondo de garantía previamente constituido por sus miembros, el cual deberá estar depositado en una entidad bancaria.

Artículo 7. Las instituciones del sistema financiero que operen con microcréditos deberán exigir la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que deberá considerar como mínimo lo siguiente:

1. Los documentos de identidad y la dirección domiciliaria y laboral.
2. La actividad del cliente y su situación en el mercado que atiende.
3. La fuente de ingresos con el respaldo correspondiente, cuando hubiera.
4. Los antecedentes de pago de deudas con proveedores y otros acreedores.
5. La solicitud de crédito, en la que deberá constar el monto, el plazo y la forma de pago.
6. La documentación en la que conste que las garantías reales están perfeccionadas y adecuadamente valoradas, cuando corresponda.
7. Cualquier otra documentación que exija la política o tecnología crediticia, la cual dependerá de la actividad económica del deudor (comercial, servicios, agropecuaria e industrial) y su mercado objetivo (exportación, mercado interno, mayorista o minorista).

Artículo 8. Las instituciones de crédito pactarán libremente las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. Dicha tasa de interés se aplicará sobre los saldos efectivamente adeudados. En ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos realizados.



La tasa de interés efectiva deberá incorporar todos los cargos y comisiones por cualquier concepto. Esta tasa deberá ser comunicada al público por los medios de comunicación y presentada en las agencias a la vista del público en un lugar visible.

En todos los contratos de índole financiera, las entidades deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente e informar a los usuarios sobre los cambios que se dieran a esta.

Artículo 9. Las instituciones de crédito contabilizarán los intereses, comisiones y otros cargos adicionales con base en el método devengado, pudiendo devengar mientras la operación esté en estado vigente. Estas instituciones no podrán contabilizar ingresos por productos devengados cuando una operación crediticia sea reclasificada a cartera vencida o cartera en ejecución.

Tampoco podrán devengar ingresos sobre aquellos créditos otorgados a deudores del sistema que tengan créditos castigados por insolvencia o créditos en ejecución en la entidad o alguna otra entidad del sistema, incluidas las entidades en liquidación, mientras no se regularicen dichas operaciones, ni podrán devengar intereses sobre los créditos vigentes de un prestatario que tenga operaciones crediticias en estado vencido en la misma entidad. Asimismo, al momento en que la situación crediticia de un prestatario sea calificada en las categorías D o E del artículo siguiente, deberán castigarse los intereses, comisiones y otros productos devengados por cobrar y suspenderse inmediatamente la contabilización de estos.

En consecuencia, no afectarán el estado de resultados de la entidad financiera hasta que sean efectivamente recaudados. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se efectuará en cuentas de orden. El Organismo de Fiscalización podrá ordenar la suspensión de estos ingresos cuando un crédito haya sido reestructurado más de una vez.

Artículo 10. Las instituciones de crédito deberán efectuar la calificación de su cartera de microcrédito y realizar las correspondientes provisiones de acuerdo con el cuadro siguiente:

Categoría	Morosidad	Provisión
A. Normal	Hasta 29 días	1%
B. Mención especial	De 30 a 45 días	10%
C. Subnormal	De 46 a 60 días	20%
D. Dudoso	De 61 a 90 días	50%
E. Irrecuperable	Más de 90 días	100%

Los bancos supervisados y regulados por la Superintendencia de Bancos de Panamá deberán efectuar la calificación de su cartera de microcrédito y su correspondiente provisión de conformidad con las normas reglamentarias que para tales efectos emita dicha entidad.



Artículo 11. La reestructuración de un crédito deberá ser instrumentada mediante la celebración de cualquier acuerdo jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación. La institución financiera, antes de reestructurar un crédito, deberá establecer si este será recuperado bajo las nuevas condiciones, es decir, la entidad financiera deberá realizar una nueva evaluación de la capacidad de pago del deudor.

En todo caso, las reestructuraciones deberán ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no pueden convertirse en una práctica generalizada.

Los deudores objeto de una reestructuración o de una refinanciación podrán mejorar la calificación en una sola categoría con relación a la que mantuvieran al momento de la refinanciación o de la reestructuración de la siguiente manera: se podrán clasificar a categoría Subnormal a los clientes previamente calificados en categoría Dudoso, siempre que el deudor haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo plan de pagos pactado. Las otras calificaciones deberán mantenerse en sus categorías originales.

La capacidad de pago podrá ser evidenciada mediante el pago puntual de las cuotas pactadas durante dos trimestres consecutivos, así como con el cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o de reestructuración luego de transcurrido un periodo igual. Sin embargo, si el deudor muestra incumplimientos en el pago de las cuotas pactadas, incumplimientos de las metas acordadas dentro de un trimestre y/o deterioro en su capacidad de pago, la institución financiera deberá proceder a reclasificar al deudor a una categoría de mayor riesgo. En caso de que la operación de refinanciación o reestructuración contemple un periodo de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplicará a partir de la conclusión de dicho periodo de gracia.

Las instituciones de crédito deberán realizar un seguimiento periódico a los deudores en materia de reclasificación. Las instituciones deberán informar al Organismo de Fiscalización de manera periódica, hasta el quinto día hábil del mes siguiente, los refinanciamientos y reestructuraciones otorgados a sus deudores, y todas las reclasificaciones de categoría que efectúen durante el transcurso del mes. Este reporte deberá ser incluido en la información reportada a la Asociación Panameña de Crédito.

Artículo 12. Se registrarán como cartera vencida los créditos cuyas cuotas de amortización a capital e intereses no hayan sido cancelados íntegramente a la entidad, dentro de los quince días posteriores a la fecha de pago establecida. Para este efecto, la fecha efectiva de contabilización en esta cuenta es el día dieciséis de incumplimiento en el cronograma de pagos.

Todo crédito cuya fecha de pago para la cuota de amortización de capital e intereses haya sido prorrogada por periodos adicionales a quince días deberá contabilizarse como cartera vencida.



Artículo 13. El Organismo de Fiscalización en sus visitas de inspección evaluará la actividad crediticia de la institución del sistema financiero, con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad, adicional a la morosidad y, en consecuencia, la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional. La provisión genérica solo podrá ser disminuida con la autorización previa del Organismo de Fiscalización.

Para efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, el Organismo de Fiscalización evaluará las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de microcréditos y créditos de consumo y de control de riesgo crediticio, verificando que incluyan como mínimo:

1. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno.
2. Un adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación.
3. Las perspectivas del mercado y de la clientela.
4. La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones de microcrédito y crédito de consumo.

Cuando se determine que la política, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la institución del sistema financiero estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica por factores de riesgo adicional, de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo.

La provisión genérica por factores de riesgo adicional se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas, la falta de cualquiera de las siguientes:

- a. Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- b. Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
- c. Verificación de los antecedentes de pago de deudas en instituciones del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose de que el cliente no mantenga operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- d. Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las instituciones del sistema financiero y con otros acreedores.
- e. Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección.



- f. Adecuado sustento para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.
- g. Documentación requerida por su política crediticia, de la solicitud, de la aprobación, del contrato y las garantías, si se requieren.
- h. Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito.
- i. Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Artículo 14. Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la institución del sistema financiero deberá constituir y mantener una provisión genérica por riesgo adicional equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o subpoblación de la que proviene la muestra.

Se estimará, con base en los reportes que emita el buró de crédito correspondiente, a efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras instituciones del sistema financiero, aplicando los siguientes criterios:

1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre que el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia institución.

Las instituciones del sistema financiero cuya actividad principal esté orientada a la concesión de créditos de consumo deberán presentar su plan anual de negocios en el transcurso del mes de enero de cada año. En caso de que el crecimiento de la cartera para este tipo de operaciones supere el 10% deberán constituir una provisión genérica del 1% sobre el saldo pendiente al cierre del año, con el propósito de cubrir las pérdidas potenciales esperadas.

Las instituciones de crédito reguladas por esta Ley podrán constituir provisiones genéricas voluntarias.

Artículo 15. El artículo 5 de la Ley 10 de 2002 queda así:

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).

La Superintendencia de Bancos de Panamá tendrá facultad para modificar, mediante acuerdo, el monto del capital social pagado mínimo.



Artículo 16. El artículo 6 de la Ley 10 de 2002 queda así:

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos concedidos a la micro y pequeña empresa.

Artículo 17. La presente Ley modifica los artículos 5 y 6 de la Ley 10 de 30 de enero de 2002.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 666 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

LEY 131
De 31 de diciembre de 2013

Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplica a los arbitrajes cuya sede se halle dentro del territorio panameño, sean de carácter nacional o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Estado panameño sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de la presente Ley serán de aplicación supletoria.

Las normas contenidas en los artículos 17, 18, 42, 43, 44, 70 y 72 de esta Ley se aplicarán inclusive si la sede del arbitraje se encuentra fuera del territorio panameño.

Artículo 2. Arbitraje internacional. El arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o cuando uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

1. La sede del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

También el arbitraje será internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o cuando la materia objeto del arbitraje implica prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales.

Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, este será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Artículo 3. Arbitraje nacional. El arbitraje será nacional si el tribunal tiene su sede dentro del territorio de la República de Panamá y el arbitraje no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 2.



Artículo 4. Materias susceptibles de arbitraje. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Arbitraje.* Método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la presente Ley. Además arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo, de conformidad con el artículo 12.
2. *Comunicación electrónica.* Toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.
3. *Estado panameño.* Comprende el Gobierno Nacional y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de Derecho Público, entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales de Derecho Público, de Derecho Privado o de economía mixta y las personas jurídicas de Derecho Privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.
4. *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, entre otros.
5. *Tribunal arbitral.* Aquel compuesto por un solo árbitro y por una pluralidad de árbitros.
6. *Tribunal judicial.* Cualquier tribunal o juzgado que forma parte del Órgano Judicial de la República de Panamá o de otro Estado, que debe conocer determinados asuntos en virtud de la presente Ley.
7. *Laudo arbitral internacional.* Aquel dictado fuera del territorio de la República de Panamá, así como el dictado en el territorio panameño en el curso de un arbitraje comercial internacional, de conformidad con la presente Ley.
8. *Laudo arbitral nacional.* Aquel dictado dentro del territorio de la República de Panamá en el curso de un arbitraje nacional.

Capítulo II

Disposiciones Fundamentales

Artículo 6. Reglas de interpretación. En la interpretación de la presente Ley, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.



Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales del arbitraje.

Artículo 7. Reglas específicas de interpretación. Cuando una disposición de esta Ley:

1. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, con excepción de lo previsto en el artículo 56.
2. Se refiera al acuerdo arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
3. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico generador de obligaciones.
4. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 52 y en el numeral 1 del artículo 61.

Artículo 8. Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos. Con exclusión de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial y salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. En el supuesto de que no se encuentre, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

2. Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.

Artículo 9. Representación y asesoramiento. Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija.

Artículo 10. Renuncia al derecho a objetar. Se considera que una parte renuncia al derecho a objetar cuando:

1. Prosiga el arbitraje con conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley o con algún requisito del acuerdo de arbitraje o con una disposición del reglamento arbitral aplicable, y no se haya expresado su objeción a tal incumplimiento.



2. Existiendo plazo para objetar, no lo hace en el plazo establecido.

Artículo 11. Alcance de la intervención judicial. En los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo en los casos en que esta así lo disponga.

Artículo 12. Arbitraje ad hoc e institucional. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. Las instituciones de arbitraje nacionales y extranjeras ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

Artículo 13. Autorización de la institución de arbitraje. Las instituciones de arbitraje nacionales serán objeto de autorización por el Ministerio de Gobierno, de conformidad con los reglamentos que regulan la obtención de personería jurídica de las asociaciones sin fines de lucro, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Solvencia moral y técnica acreditadas.
2. Capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes.
3. Atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos.

Artículo 14. Arbitraje con el Estado. El Estado panameño someterá a arbitraje internacional las controversias derivadas de los tratados o convenios internacionales en que sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, en los casos en que se haya pactado el arbitraje como método de resolución de disputas. En estos casos, el convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni del concepto favorable del procurador general de la Nación.

En los casos en que no se haya pactado un convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado panameño, se requerirá de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del procurador general de la Nación para que el litigio pueda ser sometido a arbitraje.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada con el Estado panameño, así como con la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que estos suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje establecido tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III Acuerdo de Arbitraje

Artículo 15. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada



relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Artículo 16. Requisitos de forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica o mensajes de datos, según lo previsto en el artículo 5, si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.

También se considerará que hay constancia escrita, cuando haya un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 17. Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En todo caso, si se ha presentado ante un tribunal judicial cualquier reclamación sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en la presente Ley y de los recursos contra el laudo que se establecen en esta.

También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo.

Artículo 18. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal judicial. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje ni se entenderá como una renuncia a ese convenio que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su



transcurso, solicite de un tribunal judicial la adopción de medidas cautelares y/o provisionales de protección, ni que el tribunal judicial conceda esas medidas.

Capítulo IV Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 19. Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, será un solo árbitro.

Cuando una de las partes es un Estado o una entidad estatal, serán tres árbitros.

Artículo 20. Perfil del árbitro. Los árbitros deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Los árbitros podrán ser de cualquier nacionalidad, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. En caso de arbitraje internacional, los árbitros podrán ser o no abogados a elección de las partes.
3. Cuando se trate de arbitraje nacional en Derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Los árbitros y los funcionarios de las instituciones arbitrales no son servidores públicos.

Artículo 21. Impedimentos para ser árbitros. No podrán ser nombrados árbitros ni proseguir con las actuaciones las siguientes personas:

1. Las que hubieran atentado gravemente contra el Código de Ética de una institución de arbitraje.
2. Las que hubieran sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad o estafa.

Artículo 22. Nombramiento de los árbitros. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los numerales del artículo 20.

A falta de acuerdo de las partes sobre el nombramiento de los árbitros, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días contados a partir del nombramiento del último de los árbitros, o si los dos árbitros no acuerdan el nombramiento del tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de sus respectivos nombramientos, la designación del árbitro será hecha, a petición de una de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos.
2. En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de un plazo de treinta días a partir del recibo de un



requerimiento de la otra parte para que lo haga, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje.

3. En caso de pluralidad de demandantes y/o de demandados, y cuando la controversia deba ser sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados nombrarán de común acuerdo otro árbitro, en el plazo de treinta días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Los dos árbitros así nombrados nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, dentro de un plazo de treinta días de recibido el requerimiento para que lo hagan. Si las partes no logran designar conjuntamente un árbitro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro o bien, si las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, una institución de arbitraje podrá nombrar a cada miembro del tribunal arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

Los procedimientos señalados en los numerales de este artículo, respecto a la designación por parte de una institución de arbitraje, serán aplicados conforme a lo que se establece en el siguiente artículo.

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla con la función que se le confiera, cualquiera de las partes podrá solicitar a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos y conforme a lo que al respecto se señala en el artículo siguiente, que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Artículo 23. Designación de árbitros por una institución de arbitraje. Cuando proceda la designación de árbitros por una institución de arbitraje, esta tendrá en cuenta las condiciones requeridas por las partes en el acuerdo para el nombramiento de los árbitros y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de que proceda designar un árbitro único o el tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados.

La institución designada deberá realizar el nombramiento o los nombramientos requeridos dentro de un término de treinta días, contado a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud correspondiente.

Cuando proceda la designación de árbitros por una institución de arbitraje nacional, esta deberá ser una institución autorizada conforme lo dispone el artículo 14 y, además, contar con una demostrada operatividad en la administración de procesos arbitrales.

Artículo 24. Aceptación de los árbitros. Cada árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá comunicar su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días, contado a partir del



día siguiente en que recibió la comunicación de su designación. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 25. Motivos de recusación. Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte recuse al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, esta podrá hacerlo únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 26. Trámite de la recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros, pudiendo someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro enviará al tribunal arbitral y a las demás partes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

El árbitro recusado, así como la otra parte u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez días siguientes de la notificación de la recusación.

Si la otra parte conviene en la recusación o si el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto en la misma forma en que correspondería nombrar al árbitro recusado.

La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de la recusación no se considerará como un reconocimiento de ninguno de los motivos de recusación invocados.

Artículo 27. Falta de aceptación de la recusación. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado no renuncia o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de un árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.
2. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resolverán la recusación los demás árbitros por mayoría, sin el voto del recusado dentro de un plazo de diez días, contado a partir del recibo de la solicitud de recusación. En caso de empate, resolverá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resolverá la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a



- solicitud de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.
3. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que designó al árbitro o, a falta de esta, a solicitud de cualquiera de las partes, por una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del recibo del requerimiento para que lo haga.
 4. Cuando una recusación deba ser decidida por una institución de arbitraje nacional, conforme a los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, esta deberá ser una institución autorizada conforme lo dispone el artículo 13 y, además, contar con una demostrada operatividad en la administración de procesos arbitrales.
 5. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros. El tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.
 6. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Si no prospera la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en este artículo, la parte recusante solo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 28. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a estos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal o a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con sus propios reglamentos, una decisión que declare la cesación del mandato.

Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 26 un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el artículo 25.

Artículo 29. Nombramiento de un árbitro sustituto. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 27 o 28, antes de proferirse el laudo final, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si es necesario que se repitan las actuaciones anteriores.



Capítulo V

Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 30. Decisión acerca de su propia competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Para este efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

Artículo 31. Plazo para excepción de incompetencia. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación a la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

Artículo 32. Decisión de las excepciones. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el artículo anterior en un laudo parcial o en el laudo final.

Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá interponer recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por las causales taxativamente establecidas en esta Ley. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Capítulo VI

Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Sección 1.ª

Medidas Cautelares

Artículo 33. Otorgamiento de medidas cautelares. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá, a instancia de una de ellas, ordenar medidas cautelares.

Se entenderá por medida cautelar toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. Que mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia.



2. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo.
3. Que proporcione medios para preservar ciertos bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente.
4. Que preserve elementos de prueba que sean relevantes para resolver la controversia.

Artículo 34. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los numerales 1, 2 o 3 del artículo anterior deberá justificar y convencer al tribunal arbitral de que:

1. De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser esta otorgada; y
2. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará, en modo alguno, cualquier determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al numeral 4 del artículo anterior, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Artículo 35. Medidas cautelares otorgadas antes de la constitución del tribunal arbitral. En el caso de medidas cautelares solicitadas a un tribunal judicial antes de la constitución del tribunal arbitral, una vez sean ejecutadas, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez días hábiles siguientes. Si no lo hiciera el tribunal judicial dejará sin efecto la medida dictada.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar al tribunal judicial de este hecho y pedir la remisión del expediente al tribunal arbitral. El tribunal judicial deberá remitir de inmediato y en un plazo no mayor de diez días el expediente en el estado en que se encuentre o una copia autenticada de este. La demora del tribunal judicial en la remisión del expediente no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada.

Sección 2.^a Órdenes Preliminares

Artículo 36. Petición de orden preliminar y sus condiciones. Una parte, sin necesidad de dar aviso a la otra, podrá, salvo acuerdo en contrario de ellas, solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.



El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 34 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse, en virtud del numeral 1 de dicho artículo, sea el daño que probablemente resultara de que se emita o no la orden.

Artículo 37. Trámite de las órdenes preliminares. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos con la mayor brevedad posible.

El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido oportunidad de hacer valer sus derechos.

Una orden preliminar será vinculante para las partes.

Sección 3.ª

Disposiciones Comunes a las Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Artículo 38. Modificación, suspensión o revocación. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado el tribunal arbitral o un tribunal judicial, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 39. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida. Así mismo, exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral establecerá la forma como se consignará la garantía.

Artículo 40. Comunicación de información. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.



El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar al otorgar o mantener la orden, y seguirá obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 41. Costas, daños y perjuicios. El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas, así como de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden.

El tribunal arbitral podrá condenar al solicitante o peticionario en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4.ª

Reconocimiento y Ejecución de Medidas Cautelares y Órdenes Preliminares

Artículo 42. Reconocimiento y ejecución. Toda medida cautelar u orden preliminar ordenada por un tribunal arbitral cuya sede del arbitraje se encuentre en la República de Panamá se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga ejecutarla por sí mismo, será ejecutada de inmediato al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal judicial competente.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar por un tribunal judicial informará sin demora a dicho tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida, si fuera necesario.

Cuando se requiera el auxilio judicial para la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, la petición será dirigida al juez competente del lugar donde se ejecutará la medida, quien procederá a ejecutarla con simple presentación de copias de los documentos que acrediten la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar. El juez competente contará con un término no mayor de diez días, contado a partir de la recepción de la solicitud, para ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

El tribunal judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar ordenada. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre la orden o sobre su ejecución cautelar será solicitada por el tribunal judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, el tribunal judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de lo actuado.

Artículo 43. Medidas cautelares y órdenes preliminares de tribunal con sede en el extranjero. Toda solicitud de reconocimiento y ejecución de una medida cautelar u orden preliminar dictada por un tribunal cuya sede de arbitraje se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá deberá ser presentada ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.



La Sala Cuarta de Negocios Generales podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar únicamente:

1. Si al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal judicial le consta que:
 - a. Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos establecidos en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 72.
 - b. No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o
 - c. La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o
2. Si el tribunal judicial resuelve que:
 - a. La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o
 - b. Alguno de los motivos de denegación previstos en el numeral 2 del artículo 72 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue la Sala Cuarta de Negocios Generales respecto de cualquier motivo enunciado en los numerales 1 y 2 de este artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar.

En el ejercicio del reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, la Sala Cuarta de Negocios Generales no podrá emprender una revisión del contenido de esta. Si la Sala Cuarta de Negocios Generales declara que debe ejecutarse la medida cautelar u orden preliminar, se pedirá la ejecución ante el tribunal competente.

Sección 5.^a

Medidas Cautelares Dictadas por el Tribunal Judicial

Artículo 44. Competencia de los tribunales judiciales. El tribunal judicial tendrá la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que tiene al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.

El tribunal judicial panameño que decrete una medida cautelar deberá comunicar su resolución al tribunal arbitral o a la institución de arbitraje, según se haya constituido el tribunal arbitral, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la medida cautelar.



Capítulo VII **Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales**

Artículo 45. Trato equitativo de las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 46. Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, pudiendo someterse al procedimiento contenido en un reglamento de una institución de arbitraje.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje de la forma que considere apropiada y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje.

En ningún caso, las partes podrán interponer incidentes o cualquier acción judicial ante los tribunales judiciales respecto de las decisiones tomadas por los árbitros o por una institución arbitral durante el curso del proceso arbitral.

Artículo 47. Sede del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará la sede del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes. A falta de mayoría de los árbitros, decidirá el presidente del tribunal arbitral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 48. Iniciación de las actuaciones arbitrales. Las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 49. Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que las partes hayan especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquiera actuación sea realizada en idioma distinto al arbitraje.



Artículo 50. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder respecto a los hechos planteados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa relativa a los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán presentar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

El demandado podrá presentar demanda de reconvenición en el mismo escrito de contestación de demanda o en documento separado, dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral. La demanda de reconvenición deberá presentarse conforme lo dispone el párrafo anterior.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa presentación teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el proceso arbitral, la naturaleza de la nueva demanda y cualquier otra circunstancia que sea pertinente.

Artículo 51. Audiencias y actuaciones por escrito. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si se limita el número de testigos o peritos, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubieran convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 52. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, habrá rebeldía cuando, sin invocar causa suficiente:

1. El demandante no presente su demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 50, caso en el cual el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, caso en el cual el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Estas disposiciones serán aplicables igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvenición o a una demanda a efectos de compensación.



3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, caso en el cual el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 53. Pruebas. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de los medios probatorios que estime necesarios.

El tribunal arbitral está facultado así mismo para prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá por iniciativa propia ordenar pruebas como:

1. Nombrar uno o más peritos o citar testigos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.
2. Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 54. Asistencia de los tribunales judiciales para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal judicial del Estado panameño o de cualquier otro Estado para la práctica de pruebas. El tribunal judicial podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Cuando la asistencia para la práctica de pruebas sea solicitada a un tribunal judicial panameño, este contará con un término no mayor de diez días hábiles para su práctica y remisión al tribunal arbitral.

Capítulo VIII

Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 55. Plazo para dictar laudo. En arbitrajes internacionales, la controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

En los arbitrajes nacionales, salvo acuerdo de las partes, el plazo para emitir el laudo final no excederá de un término de dos meses a partir de los alegatos de conclusión presentados por las partes. El término para emitir laudo podrá ser prorrogado por el tribunal arbitral por un término adicional de hasta dos meses en atención a la complejidad del asunto.



Artículo 56. Normas aplicables al litigio. Las normas aplicables al fondo del litigio serán las siguientes:

1. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
2. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que estime apropiadas.
3. El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al asunto. En los arbitrajes internacionales se tendrá en cuenta, además, los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

Artículo 57. Decisión en tribunales con más de un árbitro. En la adopción de las decisiones cuando hay más de un árbitro, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El tribunal arbitral funcionará con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto algo distinto. Si no hubiera mayoría, la decisión será tomada por el presidente del tribunal arbitral.
2. El árbitro presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros.

Artículo 58. Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo que se dicte en los términos indicados en el párrafo anterior se emitirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 59. Pronunciamiento de laudo. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Artículo 60. Forma y contenido del laudo. El laudo deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma y fondo:

1. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría



- de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral podrá firmar solo. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 58.
 3. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y la sede del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 47. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
 4. Después de dictado el laudo, el tribunal o la institución arbitral que administre el arbitraje, según sea el caso, lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con numeral 1 del presente artículo.

Artículo 61. Terminación de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.
2. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
3. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral también cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 64.

Artículo 62. Corrección e interpretación del laudo. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

1. Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.
2. Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error de los previstos en el numeral 1 del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

Artículo 63. Laudo adicional. Cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá, salvo acuerdo en contrario de ellas, pedir al tribunal arbitral, dentro de los treinta días



siguientes a la notificación del laudo, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

Artículo 64. Prórroga del plazo para corrección, interpretación o laudo adicional. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo establecido en los artículos 62 y 63.

Artículo 65. Requisitos y efectos de las correcciones, interpretaciones y laudos adicionales. Las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales deben cumplir con lo previsto en el artículo 60 y formarán parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. Si el tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de corrección, interpretación o laudo adicional dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento aplicable o, en su defecto, establecido en esta Ley, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre corrección, interpretación o laudo adicional que sea notificada fuera del plazo.

Capítulo IX Impugnación del Laudo

Artículo 66. Recurso de anulación. Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente.

El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo.

Se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

1. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 15 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña; o
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si



- las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o
4. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
 5. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o
 6. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.

Artículo 68. Trámite del recurso. Al recurso de anulación se le dará el trámite siguiente:

1. Se interpone ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la notificación del laudo, o, si la petición se ha hecho de conformidad con el artículo 62, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
2. El escrito de interposición del recurso se razonará con indicación de las causales invocadas, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado.
3. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en el presente Capítulo.
4. La Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de treinta días para que expongan lo que estimen conveniente y propongan los medios de prueba de que intenten valerse.
5. Las pruebas se practicarán, si a ello hubiera lugar, en el plazo de veinte días.
6. La Sala Cuarta de Negocios Generales resolverá dentro de los sesenta días siguientes a partir del último trámite señalado.
7. Contra la sentencia que dicte la Sala Cuarta de Negocios Generales no cabrá recurso o acción alguna.

Capítulo X Ejecución del Laudo

Artículo 69. Ejecución del laudo nacional. El laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del laudo.

El juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, por un plazo de quince días, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo, aportando el escrito de interposición del recurso o copia auténtica de la sentencia de anulación.



Fuera de esos supuestos, el juez decretará la ejecución. Ninguna resolución del juez en esta fase será objeto de recurso.

Capítulo XI **Reconocimiento y Ejecución del Laudo Internacional**

Artículo 70. Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. Los laudos arbitrales internacionales se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con los siguientes instrumentos:

1. La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
2. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975.
3. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que el Estado panameño haya ratificado.

Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional.

Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.

Un laudo arbitral internacional, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 72.

Artículo 71. Requisitos de invocación o de solicitud de ejecución de un laudo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia autenticada de este. Si el laudo no estuviera redactado en el idioma español, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.

Artículo 72. Motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución. Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

1. A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - a. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o



- b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo Derecho, ha sido dictado ese laudo; o
2. Si la Sala Cuarta de Negocios Generales comprueba:
- a. Que, según el Derecho panameño, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - b. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Panamá.

Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal e del numeral 1 del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Este artículo será de aplicación a falta de tratado o, aun cuando exista este, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero.

Artículo 73. Trámite de la solicitud de reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 71.

En caso de admitir la solicitud, la Sala Cuarta de Negocios Generales dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de quince días para que expongan lo que estimen conveniente. La Sala Cuarta resolverá dentro de los sesenta días siguientes.

Capítulo XII Disposición Adicional

Artículo 74. Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley 25 de 1995, así:

Artículo 5. El acta fundacional deberá contener:

...



El fundador podrá ceder o delegar el ejercicio de sus facultades y derechos a cualquier tercero en el acta fundacional o en una modificación a esta.

Capítulo XIII Disposiciones Finales

Artículo 75. Aplicación en el tiempo. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo.

Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley.

Artículo 76. Indicativo. La presente Ley adiciona un párrafo al artículo 5 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995 y deroga el Título I del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006.

Artículo 77. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 578 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wilberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *dicembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

LEY 132
Del 31 de diciembre de 2013

**Que crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada
y establece incentivos para la inclusión del sector informal
en la economía formalizada**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Inscripción de la Microempresa de Responsabilidad Limitada

Artículo 1. La Microempresa de Responsabilidad Limitada tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras Microempresa de Responsabilidad Limitada o las siglas MRL. La Autoridad será la entidad responsable de verificar, antes de formalizar la inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, que la persona que la constituya no sea propietaria de derechos en otra persona jurídica distinta a esta.

Artículo 2. La Microempresa de Responsabilidad Limitada debe ser inscrita en el Registro Público de Panamá, mediante la resolución en la que se haga constar el registro de dicha Microempresa de Responsabilidad Limitada ante la Autoridad, a la cual se le incorporará el formulario al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3. El formulario de constitución ante la Autoridad contendrá como mínimo información relativa al nombre del titular, los datos de identificación del titular, la dirección del titular, el nombre de la Microempresa de Responsabilidad Limitada, la dirección de funcionamiento y el objeto de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Artículo 4. El procedimiento administrativo que debe cumplir la Microempresa de Responsabilidad Limitada para su funcionamiento será expedito y abreviado, para lo cual, a través de la Autoridad, el Estado simplificará los trámites. El costo por el pago de inscripción ante el Registro Público de Panamá será de veinte balboas (B/.20.00). El Órgano Ejecutivo reglamentará la simplificación de los trámites de que trata este artículo.

Artículo 5. Se utilizará la ventanilla única, que sea definida en la reglamentación de esta Ley, para integrar un régimen de ventanilla única virtual conformada por las entidades públicas involucradas en los trámites relativos al inicio de operaciones y a los de funcionamiento de la Microempresa de Responsabilidad Limitada. La implementación será gradual, según las condiciones técnicas de las entidades participantes.

Artículo 6. El patrimonio de la Microempresa de Responsabilidad Limitada lo constituirán los bienes que figuren a su nombre y todos los bienes que adquiera la Microempresa de Responsabilidad Limitada a su nombre con posterioridad a su inscripción.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:



1. *Autoridad.* La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o AMPYME.
2. *Disolución.* La terminación de la existencia de vida jurídica de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.
3. *Duración.* Tiempo de vigencia de las Microempresas de Responsabilidad Limitada para operar y beneficiarse de esta Ley.
4. *Exoneración.* Obligación por parte del Estado de no cobrar al momento de su constitución, y por efecto de inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, tributos, gravámenes o derechos fiscales o registrales dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas legales vigentes sobre cada materia.
5. *Fraccionamiento directo o indirecto.* La subdivisión de una empresa, Microempresa de Responsabilidad Limitada u otra persona jurídica en una o varias.
6. *Microempresa de Responsabilidad Limitada o MRL.* Persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de microempresas, es decir, aquellas que generen ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
7. *Patrimonio.* La diferencia entre los activos y pasivos de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.
8. *Prórroga.* Plazo que esta Ley concede a la Microempresa de Responsabilidad Limitada para transformarse o bien saldar sus compromisos al terminar su vigencia.
9. *Registro.* Inscripción formal de la Microempresa de Responsabilidad Limitada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa seguida de la inscripción en el Registro Público de Panamá.
10. *Titular.* Propietario de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.
11. *Transformación.* Cambio voluntario que se hace de una persona jurídica tipo Microempresa de Responsabilidad Limitada, a una persona jurídica tipo sociedad anónima o bien a registro comercial de persona natural.

Capítulo II

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 8. Los derechos son personales. El titular tiene derecho a transferir sus derechos a sus familiares por medio de actos *inter vivos* entre el primero y el cuarto grado de consanguinidad o por medio de actos *mortis causa*, de acuerdo con las normas procedimentales que regulan estas materias.

Artículo 9. La Microempresa de Responsabilidad Limitada deberá llevar un registro mensual de caja en el que se reflejen los ingresos y los gastos del negocio.

Artículo 10. Para su eficiente administración la Microempresa de Responsabilidad Limitada, en su condición de persona jurídica de responsabilidad limitada, podrá manejar sus cuentas en bancos y cooperativas de ahorro y crédito debidamente regulados por el Estado y registrar todos los activos que utiliza en su actividad comercial.



Artículo 11. Solo las personas naturales podrán constituir Microempresas de Responsabilidad Limitada. La persona natural que sea propietaria de derechos en otra persona jurídica no podrá ser titular de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.

La persona jurídica o natural que infrinja lo previsto en esta disposición será objeto de una penalidad correspondiente a cinco veces el monto de los impuestos dejados de pagar de acuerdo con las excepciones tributarias que se otorgan en esta Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

No podrá ser Microempresa de Responsabilidad Limitada la empresa que se cree del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de otra empresa, empresas u otra Microempresa de Responsabilidad Limitada. Se entiende que una empresa o Microempresa de Responsabilidad Limitada ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran, ya sea vertical u horizontalmente a través de la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, componen otra empresa y pertenecen a contribuyentes que actúan bajo una dirección o administración común o están vinculados hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el accionista de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Capítulo III

Duración, Transformación y Disolución

Artículo 12. La Microempresa de Responsabilidad Limitada perderá en forma inmediata los beneficios de esta Ley, si sus ingresos brutos o facturación anuales superan la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) por dos años consecutivos contados a partir de su registro ante la Autoridad.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos deberá comunicar al titular dicha situación y enviar al Registro Público de Panamá y a la Autoridad la resolución respectiva para que se haga constar mediante una anotación de advertencia dicha situación.

Artículo 13. La Microempresa de Responsabilidad Limitada que se encuentre en la situación indicada en el artículo anterior tendrá seis meses, a partir del aviso de terminación que dará la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, para saldar los compromisos y deudas adquiridas con los acreedores bancarios y financieros.

El titular de la Microempresa de Responsabilidad Limitada que incumpla con esta norma le serán aplicadas las acciones que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 14. La Microempresa de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil o persona natural sin necesidad de entablar un proceso de liquidación de sus bienes.

El titular deberá manifestar, mediante un Acta de la Microempresa de Responsabilidad Limitada, la voluntad de transformar esta persona jurídica en una nueva sociedad mercantil o persona natural, la cual asumirá todas las cargas y obligaciones que haya adquirido previamente la Microempresa de Responsabilidad Limitada. La transformación deberá realizarse mediante escritura



pública, inscribirse ante el Registro Público de Panamá, en el caso de sociedades mercantiles, y no estará sujeta a derecho de exoneración.

Artículo 15. La Microempresa de Responsabilidad Limitada se puede disolver por las siguientes causas:

1. Por superar sus ingresos brutos o facturación anuales la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en un periodo de dos años consecutivos a partir de su registro.
2. Por voluntad del titular, una vez satisfechos los requisitos de las normas legales vigentes.
3. Por conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
4. Por quiebra de la empresa, si no fuera levantada según la ley de la materia.
5. Por muerte del titular, salvo transmisión de la titularidad de la Microempresa de Responsabilidad Limitada a los herederos.
6. Por cualquier otra causa de disolución prevista en la ley.

La disolución deberá formalizarse ante la Autoridad y surtirá efecto frente a terceros a partir de la inscripción en el Registro Público de Panamá, lo cual no causará derecho de exoneración.

Capítulo IV Instrumentos de Promoción

Artículo 16. Las Microempresas de Responsabilidad Limitada tendrán acceso a los beneficios del Fondo de Fomento Empresarial de la Autoridad previstos en la Ley 72 de 2009, para facilitar el acceso a servicios no financieros de capacitación y asistencia técnica, así como servicios financieros, como garantías de préstamos, microcrédito, capital semilla y otros productos financieros regulados.

Artículo 17. La Autoridad fomentará la asociatividad, *clusters* y cadenas de valor en apoyo al desarrollo de las Microempresas de Responsabilidad Limitada. El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo que priorice a las empresas que se agrupen en unidades asociativas o *clusters* o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas.

Artículo 18. Las Microempresas de Responsabilidad Limitada tendrán acceso a información, para lo cual la Autoridad asumirá la responsabilidad de actualizar el conocimiento sobre mejores prácticas y experiencias para el fomento de estas unidades económicas, así como realizar campañas de información, comunicación y educación sobre la formalización, su importancia y requisitos a cumplir.

Capítulo V Exoneraciones

Artículo 19. En la solicitud del permiso municipal para la construcción de un local o de un anexo, el plano de la modificación o construcción del local podrá ser firmado por un maestro de obras, si la modificación o construcción del local es por un monto que no supere los diez mil balboas (B/.10,000.00). Si es mayor a este valor, será firmada por un ingeniero o arquitecto. Para la

construcción de pisos que no requieran sistemas eléctricos o de tubería de agua potable, los planos de modificación o construcción podrán ser firmados por un maestro de obras. El monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) señalado podrá aumentar anualmente de acuerdo con el Índice de Precio al Consumidor estimado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Se deberá cumplir con los requisitos señalados en los acuerdos municipales y decretos alcaldicios sobre materia de construcción de cada municipio o alcaldía, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20. La Microempresa de Responsabilidad Limitada pagará el impuesto sobre la renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales y estará exonerada del impuesto de dividendo y del complementario, así como de la Tasa Única.

En caso de que el titular de la Microempresa de Responsabilidad Limitada transfiera bienes muebles o inmuebles, estará exenta del pago de los impuestos correspondientes por cada transacción que realice, siempre que la transferencia sea de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, a otra de la misma naturaleza.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, previa solicitud y mediante resolución motivada, exonerar por cada transacción el pago de impuestos a la Microempresa de Responsabilidad Limitada. De requerir la inscripción en el Registro Público de Panamá, deberá incorporarse la resolución correspondiente a la escritura pública de transferencia de bienes.

Artículo 21. En los casos en que la Microempresa de Responsabilidad Limitada, creada de conformidad con esta Ley, se haya inscrito en el Registro Empresarial de la Autoridad y tenga una renta gravable superior a los once mil balboas (B/.11,000.00) anuales y ventas anuales hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), quedará exenta del pago del impuesto sobre la renta durante los dos primeros años fiscales contados a partir de su inscripción en la Autoridad.

Gozarán del beneficio de exoneración del pago del impuesto sobre la renta las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se inscriban en el Registro Empresarial de la Autoridad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su creación. La Microempresa de Responsabilidad Limitada, según su actividad comercial, deberá cumplir con los pagos y requisitos previos regulados por las leyes especiales.

Artículo 22. El numeral 13 del artículo 961 del Código Fiscal queda así:

Artículo 961. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:

...

13. En todos los asuntos en que tenga interés directo la Nación, los municipios, las asociaciones de los municipios o los establecimientos de educación, asistencia social o seguridad pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio, o en las gestiones, actuaciones y solicitudes en todo tipo de procesos administrativos en que intervengan las Microempresas de Responsabilidad Limitada.

...



Artículo 23. El artículo 2 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 2. No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado ni las compras y ventas que realicen las Microempresas de Responsabilidad Limitada. Tampoco lo causarán las transferencias a título de donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes:

1. Transferencia a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los municipios y de las asociaciones de municipios.
2. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos reglamentará la exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles establecido en el presente artículo.

Artículo 24. El enunciado del artículo 4 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas ni las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se dediquen exclusivamente a:

...

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 25. El Registro Público de Panamá podrá crear dentro de su estructura de servicios la instancia necesaria para la inscripción de las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se constituyan al amparo de esta Ley.

Artículo 26. La presente Ley modifica el numeral 13 del artículo 961 del Código Fiscal, el artículo 2 de la Ley 106 de 30 diciembre de 1974 y el enunciado del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 665 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DECRETO EJECUTIVO N.º 1
 De 8 de Enero de 2014



Que ordena la expropiación para los fines del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la finca 155045, ubicada en Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierra constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos por los que atraviesa el país;

Que un gran componente de la población se encuentra afectada por estos problemas y en consecuencia, permanece marginado del desarrollo nacional;

Que mientras esta situación subsista, se hace imposible el planeamiento y el desarrollo ordenado de las áreas urbanas y suburbanas, que permitan un mejor uso de la tierra, localización adecuada de áreas públicas para servicios comunales y la participación ciudadana en el desarrollo de sus respectivas comunidades;

Que en diversas fincas de propiedad privada, ubicadas en la provincia de Panamá, han surgido desde hace varios años, asentamientos humanos espontáneos, tal como el denominado "Calle El Doctor";

Que de acuerdo al Perfil Socioeconómico levantado por la Dirección de Desarrollo Social de esta Institución, las primeras familias se ubicaron en dicho sector hace más de 20 años, con un tiempo promedio de residencia de 16 años y un total de 120 familias, con aproximadamente 500 personas;

Que dicho sector cuenta con viviendas individuales, construidas con materiales permanentes, servicios de agua potable y de electricidad, además de calles de acceso y aceras, pavimentadas y en buen estado;

Que la solicitud presentada en la Dirección de Asentamientos Informales del MIVIOT, para que se reconociera a dicha Comunidad como un Asentamiento Comunitario por Antigüedad (ACA), de conformidad con las disposiciones de la Ley 20 de 2009, no procede entre otras causas por las diversas interrupciones de la posesión, efectuadas por los propietarios;

Que ante dicho escenario, las familias allí establecidas son ocupantes precarios, lo que constituye un problema de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Constitución Política de la República dispone en su artículo 51, que en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que de acuerdo al artículo 117 de la Constitución Política de la República, es función del Estado establecer una Política Nacional de Vivienda destinada a

proporcionar el goce de este Derecho Social a toda la población, con especial énfasis a los sectores de menores ingresos;

Que para asegurar de manera efectiva el cumplimiento de este mandato constitucional, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tiene entre otras, la función de recomendar al Órgano Ejecutivo la adquisición de inmuebles y la facultad de adoptar las medidas que considere necesarias para el mejoramiento de la situación habitacional del país;

Que por motivo de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ha solicitado al Ejecutivo, la expropiación de la finca N.º 155045, inscrita al rollo 21138, documento 4, ubicada en Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, a efecto de legalizar la ocupación precaria allí existente;

Que el Ejecutivo, con el objetivo de atender necesidades colectivas vinculadas con necesidades primarias como lo es la vivienda, accede a lo solicitado,

DECRETA:

Artículo 1. Expropiar por motivo de Interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional la finca N.º 155045, inscrita al rollo 21138, documento 4, ubicada en Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, de propiedad de IVANOVA LÓPEZ DE MOGICA, cuyas áreas, medidas, linderos y demás generales están descritas en el Registro Público.

Artículo 2. Ordenar a la Dirección General del Registro Público, efectuar las inscripciones correspondientes y también el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional de la finca objeto de la expropiación.

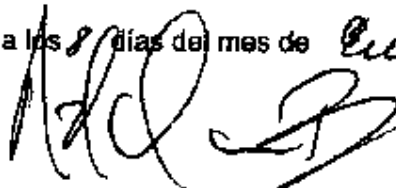
Artículo 3. El Banco Hipotecario Nacional pondrá a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la finca objeto del presente acto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Artículo 4. De no llegarse a convenir con los propietarios, autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *08* días del mes de *Enero* de dos mil *ca-*
terce (2014).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



YASMINA DEL C. PIMENTEL C.
Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial

